

Sin embargo, el Centro continuará adaptando progresivamente el concierto educativo que actualmente tiene suscrito a los términos de esta autorización y, por tanto, el Centro deberá transitoriamente impartir:

a) Durante el curso escolar 1992/1993, seis unidades del primer curso del nuevo Bachillerato, tres en la modalidad de «Humanidades y Ciencias Sociales» —dos en régimen diurno y una en régimen vespertino— y tres en la modalidad de «Ciencias de la Naturaleza y de la Salud» —dos en régimen diurno y una en régimen vespertino—, cinco unidades del segundo curso del Bachillerato experimental —tres en régimen diurno y dos en régimen vespertino— y dos unidades del Curso de Orientación Universitaria en régimen nocturno. Asimismo en dicho curso no funcionará ya ninguna unidad de Bachillerato Unificado Polivalente.

b) El curso escolar 1993/1994, nueve unidades del nuevo Bachillerato, cinco unidades en la modalidad de «Ciencias de la Naturaleza y de la Salud» —dos de primer curso en régimen diurno y tres de segundo curso, dos en régimen diurno y una en régimen vespertino— y cuatro unidades en la modalidad de «Humanidades y Ciencias Sociales» —dos de primer curso en régimen diurno y dos de segundo curso, una en régimen diurno y una en régimen vespertino. Asimismo en el curso escolar 1993/1994 no funcionará ya ninguna unidad del Bachillerato experimental, dado que estas enseñanzas se habrán extinguido, ni tampoco funcionará ya ninguna unidad del curso de Orientación Universitaria.

c) El curso escolar 1994/1995, siete unidades del nuevo Bachillerato, todas ellas en régimen diurno, cuatro unidades en la modalidad de «Ciencias de la Naturaleza y de la Salud» —dos de primer curso y dos de segundo curso— y tres unidades en la modalidad de «Humanidades y Ciencias Sociales» —una de primer curso y dos de segundo curso.

De acuerdo con el concierto educativo que en cada momento tenga suscrito el Centro, del total de unidades concertadas, el importe correspondiente a seis unidades en el curso 1992/1993, a nueve unidades en el curso 1993/1994, a siete unidades en el curso 1994/1995 y a seis a partir del curso 1995/1996 se aplicará a las unidades del nuevo Bachillerato que según el régimen transitorio previsto, el Centro debe impartir de cara a garantizar la continuidad de los alumnos en el mismo nivel escolar.

La presente Orden sustituye a la de 24 de julio de 1992, por la que se autorizaba al Centro de Educación Secundaria «Covadonga» para que impartiese anticipadamente el nuevo Bachillerato, que, por consiguiente, queda anulada.

La presente autorización se notificará de oficio al Registro Especial de Centros Docentes a los efectos oportunos.

El Centro autorizado queda obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

28419 ORDEN de 19 de noviembre de 1992 por la que se autoriza al Instituto de Formación Profesional número 2 de Logroño la denominación de «Duques de Nájera».

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Formación Profesional número 2 de Logroño se acordó proponer para dicho Centro la denominación de «Duques de Nájera».

Visto el artículo 8.º del Reglamento provisional de los Centros de Formación Profesional de fecha 30 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre); la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 3/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Formación Profesional número 2 de Logroño la denominación de «Duques de Nájera».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de noviembre de 1992.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28420 RESOLUCION de 2 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de «Tecnología Grupo INI, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Tecnología Grupo INI, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 13 de noviembre de 1992, de una parte por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social en representación del colectivo laboral afectado y de otra por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de diciembre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

INTRODUCCION

El presente Convenio Colectivo se establece entre la Sociedad «Tecnología del Grupo INI, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, y es concertado por los representantes legítimos de ambas partes, a tenor de las disposiciones vigentes.

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El Convenio regulará las relaciones de trabajo del personal de la Empresa, cualquiera que sea el Centro de trabajo en el que preste sus servicios, con extensión al personal de nuevo ingreso.

Se exceptúan de la regulación del Convenio las retribuciones para Directores, Jefes de Departamento y personal considerado por la Dirección como de «Alta Responsabilidad».

Art. 2.º *Vigencia y revisión.*—El presente Convenio tendrá vigencia por dos años a partir del 1 de enero de 1993.

Se entenderá prorrogado de año en año, salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 3.º *De la organización del trabajo.*—La organización del trabajo y la determinación de sectores, áreas o departamentos, así como la clasificación de los servicios que se estimen convenientes, son facultades exclusivas de la Dirección. También lo es el estructurar su organigrama en las unidades jerarquizadas que estime necesarias en cada momento, todo ello sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a los trabajadores y a sus representantes legales según el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Como norma adaptada a la singularidad de la Empresa se convienen, para las distintas unidades, los rangos y descripciones siguientes:

Dirección: «Unidad de Trabajo con autoridad determinante en un área empresarial básica, con capacidad para establecer políticas generales, fijar objetivos principales y medir resultados».

Gabinete: «Unidad de Trabajo donde se efectúan actividades de estudio o investigación para ser aplicados por otros o utilizados, en la resolución de problemas inmediatos por los propios componentes.»

Departamento: «Unidad de Trabajo especializada en un campo concreto, con capacidad para establecer procedimientos y/o sistemas de trabajo en amplitud y profundidad, así como definir los programas de control y segui-